

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00361-00 (Int. 15733), promovido por YURLEY CRISTANCHO GARCIA en contra de HEREDEROS de OMAR LUNA ARIAS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorios; sus apoderados, curadores ad-litem y los declarantes solicitados por la parte demandante, señores YURLEY CAROLINA FABIAN FONTALVO, YURANY RUBIELA DURAN SANGUINO, KERLY XIOMARA GALVAN BLANCO, JHON FERNANDO MANDON, ORFELINA BLANCO LAZARO, YERSON ANDREY BOTELLO LAVALLE, PEDRO JULIO PEREZ TELLEZ, al igual que los testimonios solicitados por la parte demanda GUSTAVO FIGUEROA BOADA, OLVER JOSE MEDINA CASTRO, y además de manera oficiosa por considerarlo pertinente el Despacho decreta el testimonio de la señora MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reitérese a los apoderados que deben dar cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm. 11 y 14 del C.G.P.

Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que tengan registrados en el presente tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias Virtuales.

Por secretaría dese respuesta a lo solicitado por el Juzgado de Chiriguana – Cesar

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS 1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c511cb91ecd47da42db20df0a25623e1abf85b1b5639e3ea31c111e8056a
1810**

Documento generado en 16/10/2020 04:17:17 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre Dieciseis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Guardador, y curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00390– 00 (16368), promovida por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO, respecto de la menor de edad M.J. P.C., a través de apoderado judicial.

De los memoriales presentados por los apoderados de las partes y del diligenciamiento del despacho comisorio remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Bogotá, se dispone agregarlos al expediente virtual y correrle traslado a las partes por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

Para lo anterior compártase el vínculo que contiene lo antes mencionado, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00362cc9fdb709047fae88940d9220a9a377c8dccd6d24c1c39ffb252a43b9
Documento generado en 16/10/2020 04:23:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Privación de la Patria Potestad radicado 54 001 31 60 004 2019-00477-00 (Int. 16455), promovida por la señora MARIA DEL CONSUELO GARAY RUBIO en contra del señor RAMIRO ENRIQUE FLOREZ AYALA con relación al adolescente E.E. F.G., a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Se observa que por auto de fecha septiembre 17 de 2019 se admitió la presente demanda en el cual se ordenó EMPLAZAR al señor RAMIRO ENRIQUE FLOREZ AYALA en calidad de demandado y padre del adolescente y a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso, como a la tía materna NELLY GARAY y demás parientes paternos y maternos del adolescente, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 1 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., pero la actora no se acercó al Juzgado a retirar el correspondiente edicto para su respectiva publicación teniendo en cuenta que el mismo se elaboró desde el mes de septiembre del año 2019, ni se ha interesado por el trámite del presente, en consecuencia se ordena REQUERIR a la demandante para que manifieste si tiene interés en continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el adolescente cuenta con 17 años de edad. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. Comuníquesele al correo electrónico aportado por la demandante.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ca0d15ba66300b12213e3a8e288556df958808bf7681b62b06c41e89a5b511

Documento generado en 16/10/2020 04:18:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte actora en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, radicado 2019-00659-00 (Int. 16637), promovido por DORA STELLA RONDON URREGO en contra de CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES.

Por ser procedente lo pedido por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone remitirle copia de la contestación de demanda que obra en el expediente y la certificación del recibo de la misma.

Requírase a la parte Demandada para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4bd7e461401ca19e2b71a43179ad6c118f929199c4f5c1d706afc43a
8ebb85**

Documento generado en 16/10/2020 04:21:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.
54- 001-31-60-004-2020-00229-00- interno-16670**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA**, a través de apoderada judicial.

Atendiendo que revisado el trámite procesal, se concluye que no cuenta con suficientes medios de prueba, en cuanto al requerimiento efectuado a la Notaría Única de Simití, el señor Notario manifiesta desconocer la existencia de esas carpetas, debido a que son de hace más de 20 años y periódicamente se va haciendo depuración de esos tipos de archivo, en consecuencia de ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifiquen a este Despacho Judicial, si se encuentra otro Cupo Numérico con las mismas minucias del señor JAIRO ANTONIO VERGARA DAZA, identificado con C.C. No. 3´985. 435 de Simití- Bolívar y de ser así se certifiquen los documentos antecedentes para la expedición de ambas cédulas. Así mismo remitan las respectivas tarjetas decadactilares.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c97ffaa886458294b16b074a3e4b338dc814899166f98ff29ded3e7a3718bc**

Documento generado en 16/10/2020 03:57:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELSA LILIANA PABON
DEMANDADO:	JOSE JULIAN MATEUS OSORIO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 105 00 (16.774).

En este proceso de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2020 00 105 00 (16.774), promovida por ELSA LILIANA PABON en contra de JOSE JULIAN MATEUS OSORIO, la parte demandada fue notificada por AVISO art. 292 del Código General del Proceso el pasado 25 de julio del presente año, manteniéndose en silencio, ante lo cual se encuentra trabada la Litis, según acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio hogaña expedido por la Presidencia del Consejo Superior la Judicatura en su numeral 3 del artículo 9, Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia, igualmente numeral 2º del artículo 278 ejusdem.

Por lo que se dispone a dictar Sentencia Anticipada, de acuerdo a lo anotado anteriormente, ya que no hay pruebas por practicar.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

1.1. PRETENSIONES.

Lo que pretende la demandante es que el demandado le suministre una cuota hasta el 50% de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba como integrante activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, adicionalmente las cuotas extras de junio y diciembre por el mismo porcentaje.

Debido a la intolerancia que existe entre las partes y la capacidad económica del padre, conceder como medida cautelar previa, cuota provisional de alimentos según estimación de su señoría y necesidad del menor.

Se condene en costas y agencia en derecho al demandado.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Entre las partes existió matrimonio religioso desde el 28 de enero de 2012.

De dicha unión procrearon a su menor hijo JSMP, tomando una decisión en pasarle una cuota de \$200.000 en efectivo, matrícula, lonchera, pensiones, parabólica para un total de \$420.000.

El padre le suministra 3 mudas de ropa al año, no es suficiente porque el menor está en etapa de crecimiento.

La cuota de alimentos pactada no es suficiente, lo cual se requiere se lleve a cabo de acuerdo a la Ley.

El menor es el único hijo del demandado y no tiene responsabilidad económica con ninguna otra persona, la progenitora le colabora cuando se ve alcanzado en pagar obligaciones adquiridas.

Las partes se encuentran realizando trámites para llevar a cabo su divorcio y liquidación conyugal, situación que ha generado intolerancia entre las partes.

1.3.CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada mediante aviso art. 292 CGP., transcurrido el término del traslado se mantuvo en silencio, ante lo cual se le procede a dictar la sentencia anticipada de acuerdo al Decreto 806 de la Presidencia de la Republica y Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del CSJ, no habiendo más pruebas por practicar.

1.4.MEDIOS PROBATORIOS.

1. Escrito de la demanda.
2. Poder para actuar.
3. Registro civil de nacimiento del menor JSMP.
4. Copia de la C. de C. de la demandante.
5. Constancia de audiencia de Conciliación fracasada, de fecha 21 de febrero de 2020, realizada en el Centro de Conciliación el convenio Norte santandereano.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos ya que la demanda cumplía con los requisitos de los artículos 82 CGP y por tener este un tramite verbal sumario, ya que tanto la demandante quien es representada a través de apoderada judicial y es la representante legal de su menor hijo, en cuyo caso solicita se le fije una cuota alimentaria, acorde a las necesidades del menor.

Cumpléndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PROFERIR FALLO EN EL SENTIDO PRETENDIDO.

2.2.1. PARENTESCO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO.

En el libelo de la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del menor JSMP representado por su señora madre, lo cual es prueba según el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, desprendiéndose la calidad de hijo de las partes y la demandante está facultada en forma activa para efectos de iniciar éste proceso.

Sobre ello no existen objeciones.

2.2.2. En suma, de los elementos de juicio aportados al expediente, se concluye que los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda se encuentran demostrados, en consecuencia lo ajustado a derecho es despachar favorablemente la solicitud de fijar la cuota de alimentos en el 25% salvo descuentos legales de acuerdo al literal segundo del auto admisorio de la demanda de fecha jueves cinco (5) de marzo del presente año y a favor del menor en mención.

2.2.3. El Despacho no impone costas al demandado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agotados como se encuentran los respectivos trámites procedimentales y de acuerdo al Decreto 806 de la Presidencia de la Republica y Acuerdo PCSJA20-11567 de la Presidencia del CSJ, no habiendo más pruebas por practicar, al no observarse irregularidad alguna en cada una de sus etapas surtidas, se dispone:

SEGUNDO: FIJAR como cuota ordinaria mensual a cargo del señor JOSE JULIAN MATEUS OSORIO, respecto de su menor hijo JSMP representado por su señora madre ELSA LILIANA PABON, el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación básica, subsidio familiar, prima de orden público, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia, prima de junio, prima de diciembre y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Policía Nacional.

Las cuotas fijadas serán descontadas directamente por el señor Pagador de la Policía Nacional; en la cuenta que señale la demandante y/o consignadas en la cuenta que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. **54 001 20 33 004** y se incrementarán conforme al aumento del salario que le haga el Gobierno Nacional al demandado partir del mes de Enero de cada año, empezando a partir de 2021 y así sucesivamente a cada año a partir del mes de enero, debiéndose hacer que aparezca como **DESCUENTO VOLUNTARIO**.

* Las cesantías e indemnizaciones quedan embargadas en el 25% salvo descuentos legales, tal cual como se anotó en el proveído de la admisión, ya que son garantía en caso de impago de las cuotas de alimentos.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes oficio allego por parte de POLICIA NACIONAL y de CAJAHONOR, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

CUARTO: NO hay condena en costas.

QUINTO: La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso y por medio electrónico aportado de las partes.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso.

SEPTIMO: Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no tiene apelación, es formal más no material conforme a lo dispuesto en el art. 304 del C.G.P, produce efectos vinculantes entre las partes, presta mérito ejecutivo Ley 640 de 2001 y

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 54 001 31 60 004 – 2020 00 105 00 (16774),
ADELANTADA POR ELSA LILIANA PABON CONTRA JOSE JULIAN MATEUS OSORIO.
Código General del Proceso, siendo de cumplimiento inmediato, su incumplimiento les
ocasionará sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE;

Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6742ce83dcd002f6b8546e31d7c7cf3159e2102a161a4dd957499ae7b42a1e6a

Documento generado en 16/10/2020 03:55:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MIRYAM PEÑARANDA BARRERA miriampe2020@gmail.com
DEMANDADO:	EDINSON HERNANDO ANGARITA DIAZ frankbeltran_1999@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2020 00 179 00 - (16.848).

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora MIRYAM PEÑARANDA BARRERA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor EDINSON HERNANDO ANGARITA DIAZ.

1-. Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del demandado señor EDINSON HERNANDO ANGARITA DIAZ, téngase por notificado por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 inciso primero del C. G. P.

2-. Por Secretaria envíesele demanda y proveído de admisión, para su conocimiento y demás fines que estime pertinente la parte demandada.

3-. Se les recuerda a las partes, demandante como al demandado cuando alleguen memoriales al Juzgado el mismo ejemplar lo deberán enviar a su contraparte, art. 78 numeral 14, ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

4-. Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm. Al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de los presentes.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a589ae6f28243d1304b1dc52942dd630b10a079fdc6363f40f206e3a130bb33**

Documento generado en 16/10/2020 04:08:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2020-00267-00- INTERNO 16936**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **ALBA YOLIMAR VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que si bien se aporta la constancia de nacimiento, esta no se encuentra debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos testigos para suplir dicho trámite.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2° **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite.

3°. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La JUEZ,

(Firma electronica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d56de02d9171b881064bff1910f7803ef291fb6fd001ab14062a3dd8cf95e9a

Documento generado en 16/10/2020 04:00:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO psicopaola.2415@gmail.com
DEMANDADO:	EDUARD JESUS LAGUADO ROZO eduarlaguado@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 283 00 - (16.952).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante representante legal de l@s menores, recibe notificaciones en el Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

De acuerdo con lo expresado en el C. G. P., en el Artículo 28 **Competencia territorial**.

La competencia territorial se determina por la siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.

Como se puede apreciar y tratándose de un proceso de alimentos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel, según lo concertado en el numeral 2º del Artículo ya referido y aunado a que el domicilio de la demandante representante legal de l@s menores está en el municipio de Chiquinquirá, es competente el Juez de dicha localidad, remitiéndose el expediente a dicho municipio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos de acuerdo a lo anotado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, Boyacá j01fliactochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora NELLY SEPULVEDA MORA y al Doctor EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO.

CUARTO: DEJESE constancia y compártase el expediente al correo institucional del Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87a819f64f5b726a8b7d26954f7ad6d1c27d9960db4fbb909ff1daf51ecb241

Documento generado en 16/10/2020 04:09:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**